

	Págs.
Militares presos y desertores.....	274
Funciones de la gendarmería en las marchas.....	274
Carros de particulares.....	274
Caza, juegos y mujeres de mala vida.....	274
Caballos tomados al enemigo.....	275
Desertores del enemigo.....	275
Caballos de procedencia desconocida y caballos robados.....	275
Consejos de guerra.....	276
Partes de los prebostes.....	276
<i>Título décimo sexto.</i> —Salvaguardias.—Compañía de salvaguardias.....	277
Salvaguardias provisionales.....	277
Reemplazo de las salvaguardias.....	277
Cooperacion de los habitantes.....	278
Retribuciones.....	278
Policía de las salvaguardias.....	278
Salvaguardias escritas.....	278
Impresion y publicacion del título relativo á las salvaguardias.....	279
<i>Título décimo sétimo.</i> —De los sitios.—Bases del servicio en los sitios.....	279
General en Jefe.....	279
Generales y Coroneles de trinchera.....	279
Bases del servicio de la Artillería y del Cuerpo de Ingenieros en los sitios.....	280
Mayor de trinchera.....	281
Servicio de la Infantería en los sitios.....	282
Guardias y trabajadores de trinchera.....	282
Depósito de útiles, cestones, etc.....	286
Municiones.....	286
Salidas del enemigo.....	287
Servicio de la Caballería.....	287
Partes de los Oficiales de trinchera.....	288
Distribuciones extraordinarias.....	288
Socorros á los heridos.....	288
Disposiciones para el asalto.....	289
Almacenes militares y cajas públicas en las plazas tomadas.....	289
<i>Título décimo octavo.</i> —Defensa de las plazas.—Comandantes de plaza. Comandantes superiores.....	289
Relacion de los Comandantes de plaza ó de Division territorial con los Comandantes de tropas.....	290
Autoridad de los Comandantes de plaza en caso de sitio.....	290
Disposiciones preliminares para la defensa.....	291
Consejo de defensa.....	292
Conducta de la defensa.....	292
Responsabilidad de los Comandantes de plaza.....	293
<i>Título décimo noveno.</i> —Disposiciones generales.—Honores. Actas del estado civil.....	293
Aplicacion del presente Reglamento á las reuniones de tropas en tiempo de paz y á la instruccion teórica.....	294
Disposiciones generales.....	294

## BIBLIOTECA DE LA SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA

PRIMERA SÉRIE

## ORDENANZA GENERAL

PARA

EL EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA  
MEXICANA.

FORMADA POR EL

C. GENERAL DE DIVISION MANUEL GONZALEZ

Sirviéndole de secretarios

los CC. General de Brigada José Monteginos y Coronel de Estado Mayor Francisco Troncoso.

TOMO III



MÉXICO

IMPRESA DE I. CUMPLIDO, CALLE DEL HOSPITAL REAL NÚM. 3.  
1882

REPUBLICA MEXICANA  
SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA  
GRUPO ANSA GENERAL  
EL EJERCITO DE LA REPUBLICA  
MEXICANA  
TOMO III  
MEXICO  
1882



SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GUERRA Y MARINA

Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, Presidente Constitucional de los Estados-  
Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto de 12 de Octubre de 1881, y con el objeto de que la Ordenanza general del Ejército tenga su mejor cumplimiento, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Art. 1º La primera sala de la Suprema Corte de Justicia militar tendrá la siguiente planta de empleados:

- “Un Secretario, que lo será tambien del Tribunal pleno, con el carácter, consideraciones y sueldo de Coronel de Caballería.
- “Un oficial primero con el carácter, consideraciones y sueldo de primer Ayudante.
- “Un oficial segundo con el carácter, consideraciones y sueldo de Capitan segundo de Caballería.

“Un escribiente primero, con el carácter, consideraciones y sueldo de teniente de Infantería.

“Un escribiente segundo, con el carácter, consideraciones y sueldo de Subteniente de Infantería.

“Dos ordenanzas de la clase de tropa.

“Art. 2º La segunda sala de la misma Suprema Corte de Justicia militar tendrá los mismos empleados, pero el Secretario tendrá el carácter, consideraciones y sueldo de Teniente coronel de Caballería.

“Art. 3º Para ser Secretario de cualquiera sala de la Suprema Corte de Justicia militar, se necesita ser ciudadano mexicano, mayor de edad, abogado y no haber sido condenado por delito que no sea político ni tener causa pendiente.

“Art. 4º Habrá también en la Suprema Corte de Justicia militar un escribano de diligencias con el carácter, consideraciones y sueldo de Teniente coronel de Caballería.

“Art. 5º El carácter militar que tanto por el Código de Justicia militar como por esta ley, se confiere á los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia militar, se pierde con el empleo ó cargo á que es inherente dicho carácter, salvo cuando los funcionarios y empleados de que se trata, sean militares de profesion con despacho en forma.

“Art. 6º La Suprema Corte de Justicia militar formará y sujetará á la aprobacion de la Secretaría de Guerra en el término de treinta dias el respectivo Reglamento para sus labores y el correspondiente á los juzgados de instruccion militares de esta capital.

“Art. 7º Se establecen en esta capital cuatro juzgados militares de instruccion, los cuales serán servidos por Coroneles y tendrán la siguiente planta de empleados:

“Un Secretario, con el carácter, consideraciones y sueldo de Subteniente de Infantería.

“Un escribiente, con el carácter, consideraciones y sueldo de Sargento primero de Caballería.

“Un ordenanza de la clase de tropa.

“Art. 8º Se suministrará mensualmente á la Suprema Corte de Justicia militar para gastos de escritorio la cantidad de sesenta pesos, y la de quince á cada uno de los juzgados de instruccion.

“Art. 9º Tanto la Suprema Corte de Justicia militar como los juzgados de instruccion, se instalarán y comenzarán á ejercer sus funciones respectivas el dia 1º de Enero del próximo año de 1883.

“Art. 10. Para cada una de las causas militares que se giran fuera de la capital y que no estén concluidas el 1º de Enero de 1883, se nombrará por la autoridad que corresponda un Juez instructor que tenga los requisitos prevenidos en el Código de Justicia militar.

“Art. 11. Los jueces instructores en la capital se turnarán en el conocimiento é instruccion de las causas que tengan lugar en ella, excepto cuando se trate de un jefe del grado de Teniente coronel arriba, en cuyo caso se nombrará el Juez que corresponda conforme al art. 2892 de la Ordenanza General del Ejército.

“Art. 12. El turno durará veinticuatro horas y se despachará en la Comandancia militar del Distrito Federal.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á 6 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.— Al General de Division Francisco Naranjo, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 6 de 1882.—*Naranjo*.— Al.....

Art. 2569. El Cuerpo de Administración tiene por objeto proveer todas las necesidades de las tropas del Ejército y Marina nacionales, con excepcion de armas y municiones, unificando su accion á las de aquellas, á fin de atenderlas con toda la puntualidad y eficacia que requiere el servicio militar, tanto en guarnicion como en campaña.

Art. 2570. La administracion se divide en directiva, inspectora y administrativa.

Art. 2571. La parte directiva la ejerce la Tesorería General, como centro de la Administracion, y de ella parten todas las disposiciones conducentes al arreglo y mejor orden administrativo, y por su conducto se hará la distribucion del efectivo, víveres, vestuario y demás efectos que se destinan para el Ejército y

El Cuerpo de Administración tiene por objeto proveer todas las necesidades de las tropas del Ejército y Marina nacionales, con excepcion de armas y municiones, unificando su accion á las de aquellas, á fin de atenderlas con toda la puntualidad y eficacia que requiere el servicio militar, tanto en guarnicion como en campaña.

### TRATADO QUINTO.

## REGLAMENTO DEL CUERPO DE ADMINISTRACION.

### TÍTULO PRIMERO.

#### OBJETO DEL CUERPO DE ADMINISTRACION Y PREVENCIONES GENERALES.

Art. 2570. El Cuerpo de Administracion tiene por objeto proveer todas las necesidades de las tropas del Ejército y Marina nacionales, con excepcion de armas y municiones, unificando su accion á las de aquellas, á fin de atenderlas con toda la puntualidad y eficacia que requiere el servicio militar, tanto en guarnicion como en campaña.

Art. 2571. La administracion se divide en directiva, inspectora y administrativa.

Art. 2572. La parte directiva la ejerce la Tesorería General, como centro de la Administracion, y de ella parten todas las disposiciones conducentes al arreglo y mejor orden administrativo, y por su conducto se hará la distribucion del efectivo, víveres, vestuario y demás efectos que se destinan para el Ejército y

Armada nacional. A esta oficina le estarán subordinadas las demás del Cuerpo de Administracion.

Art. 2573. La Tesorería general ejercerá la parte inspectora, vigilando el personal y el buen empleo de lo distribuido; manteniendo el perfecto orden en las distribuciones y subsistencias, y en general, cuidando bajo su más estrecha responsabilidad, que los fondos destinados para el Ejército y sus servicios, tengan el empleo debido.

Art. 2574. También ejercerán las partes directiva é inspectora, los Jefes de Hacienda de la Federacion en los Estados y los Oficiales del Cuerpo de Administracion encargados de la de un Cuerpo de Ejército, Divisiones ó Brigadas; pues en este caso son los representantes del Jefe del Cuerpo de Administracion, y sus facultades estarán limitadas hácia la fraccion de tropas que les esté encomendada, sujetándose para ello á las prescripciones que para las oficinas foráneas se señalan.

Art. 2575. A los Jefes de Hacienda de la Federacion en los Estados y á los Oficiales del cuerpo de administracion de un Cuerpo de Ejército, Divisiones ó Brigadas, les serán comunicadas todas las órdenes que se dicten á las oficinas de administracion que les dependan, para que estén al tanto de ellas; y si fuere necesario, las transmitan, vigilando su exacto cumplimiento.

Art. 2576. Ejercerán igualmente la parte inspectora, los Oficiales de Administracion á quienes se comisione para la inspeccion de cualquiera oficina de las de este Cuerpo.

Art. 2577. La parte administrativa la ejercerán en lo general todas las oficinas del Cuerpo, pero particularmente los Oficiales de Administracion, encargados de la de los Batallones, Regimientos y piquetes de los mismos establecimientos militares y buques de guerra, que deben solo administrar lo que les corresponda, con arreglo á las prevenciones de este Reglamento y á las órdenes que reciban de la Tesorería general y oficinas superiores de que inmediatamente dependan.

Art. 2578. Todo Oficial de Administracion será exclusivamente responsable de sus actos administrativos en la parte que le concierna, así como del efectivo, valores, vestuario y de cuantos efectos reciba para su distribucion; por cuyo motivo no estará subordinada la Administracion al mando militar, á excepcion de cuando las tropas

sean consideradas en campaña ó se declare el estado de sitio, en cuyos casos se tendrán presentes las atribuciones que á los Jefes militares superiores corresponden, y las medidas que se dicten para el caso.

Art. 2579. Los Oficiales del Cuerpo de Administracion serán nombrados por el Ejecutivo, á propuesta del Tesorero general de la Federacion.

Art. 2580. Los individuos extraños al Cuerpo, que por cualquier motivo ingresen á él, acreditarán ántes su aptitud en un exámen que, bajo la presidencia de un Jefe militar, nombrado por la Secretaría de Guerra, les harán un Oficial de Administracion y un Jefe ú Oficial del Cuerpo Especial de Estado Mayor, segun el grado que ha de ocupar el examinado. El exámen versará acerca de sus conocimientos sobre contabilidad en general, así como de las prevenciones que se señalan en este Reglamento.

Art. 2581. En igualdad de circunstancias, serán preferidos para el Cuerpo de Administracion, los empleados que sin nota alguna hayan servido á la Nacion en las oficinas del ramo administrativo de Guerra.

Art. 2582. El Jefe del Cuerpo de Administracion será el tesoro general de la Federacion; el contador de la Tesorería General será el segundo Jefe. Todo el personal guardará entre sí la debida subordinacion que á cada uno corresponda, segun el grado que represente. Cualquiera falta de subordinacion será severamente reprimida, pues el respeto y puntualidad en el cumplimiento de las órdenes, es la base principal para el mejor servicio.

Art. 2583. Los Jefes ejercerán la mayor vigilancia sobre la conducta de los Oficiales de este Cuerpo; su mal manejo fundado en la disipacion, aficion al juego ó á la embriaguez, ingerencia particular en los negocios oficiales, son causas de destitucion. Para comprobarlas, se formará por el Tesorero, conforme á los datos que obren en su poder, un expediente sumario de los hechos, el cual presentará al Secretario de la Guerra, para que acuerde lo conveniente.

Art. 2584. Cualquiera individuo, ya sea ó no del Ejército, y que siéndolo esté autorizado para manejar intereses del Erario en el ramo militar, estará subordinado al Tesorero ú Oficial de Administra-

ción que le represente, y sujeto á las prevenciones de este Reglamento.

Art. 2585. Los Oficiales de Administracion que por cualquier motivo manejen intereses, caucionarán su manejo á satisfaccion del Tesorero, conforme á la ley, quedando sus fianzas depositadas en la Tesorería General. Anualmente acreditarán la indoneidad de sus fiadores.

Art. 2586. El personal que señala la Ley de 30 de Junio último para el Cuerpo de Administracion, se destinará para su servicio conforme ella lo previene.

Art. 2587. Cuando existan cuerpos ó corporaciones excedentes, serán administrados por Oficiales segundos ó terceros de Administracion, que con el carácter de supernumerarios nombrará la Secretaría de Guerra, los cuales se darán de baja luego que cesen los cuerpos que administren. Dichos oficiales, mientras sirvan, quedarán sujetos á las prevenciones de este Reglamento.

Art. 2588. Las oficinas que se establezcan para el pago y administracion de un Cuerpo de Ejército, Divisiones ó Brigadas, tomarán el nombre de *Pagadurías*; los Oficiales que las sirvan se nombrarán *Pagadores*; y las de los buques de guerra, se llamarán *Contadurías de buques*.

Art. 2589. Una vez provisto el Cuerpo de Administracion de todos los Oficiales que le corresponden, las vacantes que despues resulten por cualquier motivo, á excepcion de las del Jefe superior y Contador, se proveerán por rigurosa escala entre el personal que forma el Cuerpo, atendiéndose á los servicios y circunstancias especiales de cada uno, que constarán en las propuestas; las de Oficiales cuartos serán cubiertas por personas extrañas al Cuerpo.

Art. 2590. En caso de que habiendo vacantes de Oficiales para el servicio de los Cuerpos, sea insuficiente el número de los de Administracion para cubrirlas, se proveerán con los Oficiales supernumerarios ó con personas extrañas que reúnan los requisitos expresados en el *art. 2580*.

Art. 2591. La contabilidad que llevarán todas las Oficinas del Cuerpo de Administracion, será la de *Partida doble*; y para ello tendrán los libros que se les señalen, debidamente autorizados.

Art. 2592. Los libros que servirán para la contabilidad del ramo

militar, serán autorizados conforme se previene en el Reglamento vigente de la Tesorería General.

Art. 2593. Los Oficiales de Administracion, Pagadores, y los Contadores de buques, tendrán una libreta autorizada por la Tesorería General, para su cargo y descargo.

Art. 2594. En los primeros cinco días de cada mes, serán visitadas las Pagadurías de los Batallones, Regimientos y establecimientos del Ejército en toda la República, por la Tesorería General y oficinas directivas, verificándolo los Oficiales de Administracion que las representen.

Art. 2595. Las oficinas directivas, ántes de hacer ministraciones á los Batallones y Regimientos del Ejército, se cerciorarán si las Pagadurías de éstos han sido visitadas hasta el último período, y en caso de no haberlo sido, ellas lo verificarán del tiempo que falte.

Art. 2596. Las oficinas indicadas, cuando cesen de ministrar haberes á cualesquiera de los Batallones y Regimientos del Ejército, para que otra de las mismas siga haciéndolo, asentarán en las libretas de los Pagadores la fecha hasta la cual su Cuerpo está pagado y la cantidad que se le deba por el mes corriente; considerándose esta operacion como un cese provisional, que servirá para que la nueva oficina les siga ministrando.

Art. 2597. Las mismas oficinas deberán tener conocimiento diariamente del movimiento de caudales de las demás de Administracion que les dependan.

Art. 2598. Cuando la Tesorería General ú oficinas directivas juzguen conveniente practicar visitas extraordinarias á las oficinas de Administracion que les dependan, lo verificarán, dando aviso la primera á la Secretaría de Guerra, y las otras á los Jefes superiores de las armas, para que, si lo juzgan conveniente, se nombre un Jefe militar que se asocie á la visita.

Art. 2599. Los Generales en Jefe de las Divisiones ó Brigadas, los Jefes de secciones expedicionarias y los que manden los Batallones y Regimientos, tendrán facultades sub-inspectoras en la administracion, en la parte que á cada uno corresponda, vigilando la exacta observancia del presente Reglamento. (*Arts. 1778 y 1813 hasta el 1823.*)